

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Rad: 11001-31-100-30-2021-00526-00**

**Clase de proceso: Acción de Tutela**

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada por CRISTIAN DANILO TORRES VASQUEZ contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

**ANTECEDENTES**

El señor CRISTIAN DANILO TORRES VASQUEZ inicia acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

**HECHOS Y PRETENSIONES**

Expone el accionante que el 15 de marzo de 2021, presentó una solicitud ante la Superintendencia de Transporte por medio de la sección de PQR'S de la página de internet de la citada entidad, mediante la cual pedía se le reintegrara al curso de conducción para expedir la licencia A2 en la escuela CEA AutoStop, sin pagos adicionales, ya que por hechos confusos e información errada dicha escuela y la entidad Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad CEAS-CIAS (GSE), se le negó la posibilidad de continuar con el proceso en el mes de octubre del año 2020, existiendo una prórroga vigente a esa fecha para continuar con ese tipo de trámites, conforme le fue comunicado por el ministerio de transporte en el mes de febrero del año en curso en respuesta a una petición realizada en octubre del año 2020.

Indica al accionante, que desde el día que radico su petición, han transcurrido al momento 92 días calendario sin haber recibido respuesta de fondo a la solicitud elevada, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

**PRUEBAS**

La parte accionante anexa a su solicitud, los siguientes documentos:

- Copia de la cédula ciudadanía del accionante Cristian Danilo Torres Vasquez.
- Copia del Derecho de Petición elevado ante la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE el 15 de marzo de 2021, junto con la constancia de radicación.
- Copia de la respuesta emitida por el Ministerio de Transporte de fecha 17 de febrero de 2021.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- Admitida la tutela el 10 de agosto de 2021, se ordenó la notificación de la convocada, para que en término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

2.- El 10 de agosto de 2021, se notificó a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE a través del correo institucional del Juzgado, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.

3.- La SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, dio contestación a la acción constitucional.

### **CONTESTACIÓN de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.**

La entidad accionada refirió: “Honorable Juez, conforme a lo citado por esta Entidad, en la presente acción de tutela se configura una carencia actual por hecho superado, al salvaguardarse el derecho fundamental de petición al accionante en el trámite de la presente acción, como se describe a continuación:

Tras recibir su comunicación, la Oficina Asesora Jurídica efectuando un análisis fáctico y jurídico, al escrito de tutela allegado, se evidencia que la petición incoada fue radicada bajo el radicado número 20215340467502 del 15 del (sic) marzo de 2021, la cual fue resuelta bajo el oficio con identificación número 20218700570991 del 11 de agosto de 2021, respuesta y actuación que fue puesta en conocimiento del accionante mediante mensaje de datos del 11 de agosto de 2021 a la dirección electrónica [crisdani\\_821@hotmail.com](mailto:crisdani_821@hotmail.com), razón por la cual la contestación otorgada cumple y garantiza los elementos del núcleo esencial del derecho de petición y los postulados jurisprudenciales sentados por la Corte Constitucional para el derecho de petición en modalidad de queja, sin que hubiera sido una aceptación o favorecimiento a lo solicitado.

Ahora bien, honorable Juez, la respuesta otorgada por la Superintendencia de Transporte bajo el oficio con identificación número 20218700570991 del 11 de agosto de 2021, es acorde con los preceptos establecidos por el legislador respecto a los requisitos que se deben cumplir para salvaguardar el derecho fundamental de petición,

precisados por la Corte Constitucional en sentencia T-332 de 1 de junio de 2015, con ponencia del doctor Alberto Rojas Ríos:...”

## **CONSIDERACIONES**

### **Aspectos preliminares**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

### **Naturaleza jurídica de la acción de tutela**

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Procedencia de la acción de tutela.**

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia, dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

En el caso bajo examen, el ciudadano CRISTIAN DANILO TORRES VASQUEZ, se encuentra legitimado en la causa por activa para interponer la acción de tutela, en virtud del citado postulado constitucional.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues

está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTA es la entidad administrativa a quien se le aduce la vulneración del derecho invocado y de quien se solicita cese su actuar vulnerador.

## **Derecho Fundamental Invocado Como Vulnerado**

### **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015 donde dispuso el término con el que cuenta el destinatario de dicha petición para responderla el cual manifiesta: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

En relación con este derecho fundamental ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

*“El derecho de petición, pese a su autonomía tiene como fuente material los derechos políticos en la medida en que estos facultan al ciudadano para controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las autoridades legítimamente constituidas por obra de la participación popular. El núcleo esencial de este derecho está ligado a la necesidad de mantener canales adecuados de comunicación entre gobernantes y los ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad.*

*El derecho de petición comprende no solo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional administrativo (Art 209).*

*La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados y de manera esencial por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.*

*Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada.*

*No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía". (Sent. T-220/94)*

### **Problema Jurídico**

Corresponde a esta Juzgadora determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

### **CASO CONCRETO**

En la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 86, la acción de tutela, fue erigida como un instrumento de protección ante las autoridades judiciales, siendo subsidiaria, residual y autónoma, permitiendo el control constitucional de las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares. De contera, que jurisprudencialmente se ha decantado que la Acción de tutela, ostenta al menos cinco funciones importantes:

1. Proteger de manera residual y subsidiaria los derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que puedan violarlos.
2. Afianzar y defender de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica.
3. Actualizar el derecho legislado, en especial el derecho preconstitucional, orientado a todos los servidores públicos para que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional.
4. Unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales.
5. Promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y en los valores del Estado social y democrático de derecho.

Ahora bien, esta especial figura está reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, consagrando en su Artículo 6º, las causales generales de improcedencia que tienden a racionalizar el uso de la acción, y que supeditan su viabilidad a la no existencia de otro medio de defensa judicial salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

Del caso concreto, advierte el Despacho, que el señor CRISTIAN DANILO TORRES VASQUEZ radicó el 15 de marzo del 2021, un derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE bajo el radicado No.20215340467502, mediante el cual solicita a la entidad, se sirva ordenar a las entidades pertinentes la reactivación del pin de formación académica y de trámite para expedir la licencia de conducción A2 en la plataforma SICOV así como en la aplicación Aulapp y dar continuidad al proceso académico en la escuela CEA AutoStop.

Ahora bien, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, en su contestación a la demanda indica que, mediante el oficio No.20218700570991 del 11 de agosto de 2021, se dio respuesta a la solicitud incoada por el accionante y la misma le fue notificada el 11 de agosto de 2021 a la dirección electrónica crisdani\_821@hotmail.com

Pese a lo anterior, advierte el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada no da una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud elevada por el accionante, como quiera que con el oficio No.20218700570991 del 11 de agosto de 2021, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, cinco meses después de la radicación del derecho de petición y una vez es notificada de la presente acción constitucional, procede a poner en conocimiento del accionante el trámite que la citada entidad va a adelantar a partir de sus funciones de inspección, control y vigilancia.

En atención a lo anterior, se debe tener en cuenta que, dentro del derecho de petición incoado, el accionante solicitaba concretamente se ordenara a las entidades correspondientes la reactivación del pin de formación académica y de trámite para la expedición de la licencia de conducción A2 en la plataforma SICOV, así como en la aplicación Aulapp y dar continuidad al proceso académico en la escuela CEA AutoStop; petición sobre la cual no obra pronunciamiento de fondo en el oficio No. 20218700570991 del 11 de agosto de 2021, advirtiéndose que en la citada comunicación la entidad accionada, únicamente refiere que va a proceder a evaluar la existencia de una posible infracción y la consecuente apertura de una investigación administrativa contra el centro de enseñanza automovilística, respuesta que no guarda relación alguna con el pedimento realizado dentro del derecho de petición, por lo que le correspondía a la accionada dar respuesta indicando si accede o no a las peticiones, y de no ser posible acceder a las mismas, deberá manifestarle las razones por las cuales no se accede a lo solicitado, omisión que para el Despacho configura una clara vulneración al derecho de petición del accionante.

Esto como quiera que una petición no se considera debidamente tramitada con su recepción pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta sobre sus deprecaciones, entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento, como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-523/10 de la siguiente manera.

“... c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario...**” (Subrayado por el Despacho).

En consecuencia y dando cumplimiento a lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, y como quiera que, a la presentación de este Instrumento Constitucional, no se ha dado respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante, se considera que no se han satisfecho los requisitos jurisprudenciales establecidos para tal fin, pues como ya se ha manifestado, la respuesta dada por la entidad accionada mediante el oficio No.20218700570991 del 11 de agosto de 2021, no constituye una respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por el accionante, toda vez que lo allí resuelto, no guarda relación alguna con el pedimento realizado dentro del derecho de petición, debiendo en consecuencia la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, proceder a dar respuesta indicando si es posible acceder a las peticiones incoadas por el accionante, si hubiera lugar a ello, o en su defecto indicarle las razones por las cuales no se accede a lo solicitado.

Razón por la cual, y sin más consideraciones se tutelaré el derecho de petición, y en consecuencia se ordenará a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE para que dentro del término de cuatro (4) días hábiles, contadas al recibo de la respectiva comunicación, proceda a resolver la solicitud elevada por el señor CRISTIAN DANILO TORRES VASQUEZ, radicada ante esa entidad el día 15 de marzo de 2021 bajo el No. 20215340467502, y remitir copia de la misma a este Despacho Judicial conforme las prescripciones del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tutelar el Derecho de Petición al señor **CRISTIAN DANILO TORRES VASQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, para que dentro del término de cuatro (4) días hábiles contados al recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar respuesta al derecho de petición radicado por el señor **CRISTIAN DANILO TORRES VASQUEZ**, al correo electrónico suministrado en su derecho de petición. Debiendo remitir copia de las referidas diligencias a este Despacho Judicial conforme las prescripciones del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. **Oficiese.**

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

**CUARTO:** Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Porras Porras  
Juez  
Familia 030  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bc57dfe329ba519089e403c5c736712bf8c3642dec6bde95d673fe4df628566**

Documento generado en 23/08/2021 06:55:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**